

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00090-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JESUS ALBERTO HERRERA GOMEZ**, contra **RICARDO COBOS PRADA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera declarativa, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos de la demanda, concretamente con los fundamentos fácticos 4.1., a 10, y hechos 17 a 17.2

Obsérvese que según indica, entre las partes en un inicio el vínculo contractual se dio a través de un contrato de prestación de servicios, en el que la labor no se prestó de manera continua -esto es, todos los días de la semana-; posteriormente a través de un contrato de trabajo a término fijo de seis meses. En ese orden de ideas, el inicialista debe adoptar las medidas del caso, pues es evidente que lo peticionado debe ser consonante con lo señalado en los hechos de la demanda.

b) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción debe el inicialista, cuantificar la pretensión condenatoria enlistada al numeral 1.

De igual manera, debe ser claro, concreto y preciso en determinar lo deprecado en la pretensión 2 condenatoria, pues el término “prestaciones sociales” resulta genérico, debiendo el peticionario indicar de manera clara, concreta y precisa los conceptos reclamados, al igual que su cuantificación.

c) Cuantificar las pretensiones de condena enlistadas a los numerales 3º y 4º de la demanda.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Eliminar los hechos 4, 4.1 y 4.2., pues en cierta medida se reiteran en lo expuesto en los hechos 5 y 7 de la demanda.

b) De conformidad con lo expuesto en el hecho 9, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados, indicando lo atinente a la fecha pactada como terminación del presunto contrato de trabajo.

c) Aclarar lo señalado en el hecho 20, en cuanto hace referencia a la data inicial que allí se señala, pues tal aspecto resulta ambiguo.

d) Se le sugiere al inicialista, de manera respetuosa que lo relacionado con la situación de salud del demandante, esto es consultas, citas, procedimientos e incluso incapacidades, sean narradas de manera cronológica.

Obsérvese que en el hecho 26, literales d), i), l), el inicialista expone lo atinente a reintegro de labores y prórrogas de incapacidad médica, lo cual resulta contradictorio con lo señalado en el hecho 28.1 y 28.2, pues atendiendo lo expuesto en estos hechos, al parecer, y así lo entiende el Juzgado, fueron dos las incapacidades otorgadas al demandante.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas correspondientes en lo que hace relación a lo expuesto en el hecho 28, 28.1 y 28.2.

e) Evitar enunciar fundamentos fácticos a manera de apreciaciones personales del apoderado actor, lo cual se visualiza en los hechos 35 y 37 de la demanda

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe determinar la relevancia de lo señalado en el aparte inicial del hecho 37 con respecto a las pretensiones de la demanda.

3º. El juzgado como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte demandante aportar:

a) Historia clínica del demandante, junto con las incapacidades que se le hayan otorgado, con ocasión del presunto accidente de trabajo padecido, así como las constancias de radicación de las incapacidades ante el presunto empleador.

b) Fallo proferido en primera y segunda instancia, dentro de la acción de tutela incoada por el demandante contra RICARDO COBOS PRADA.

c) Trámite efectuado ante la ARL SURA, relacionado con la PCL del demandante.

d) Contrato de trabajo a término fijo de seis meses celebrado entre las partes, al que alude en el hecho 8 de la demanda.

e) Certificado de matrícula mercantil del demandado como comerciante, si en cuenta se tiene que en el hecho 13 se indica que el mismo es propietario del establecimiento de comercio donde el demandante presuntamente prestó el servicio.

f) Comunicación o comunicaciones enviadas al demandante en torno a la terminación del presunto contrato de trabajo existente entre las partes y concesión de licencia remunerada

**4º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo).

c) Aportar memorial-poder conferido por el actor, conforme a las prescripciones del art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; sin que por ahora sea factible reconocer personería al apoderado designado, dado lo ordenado en el literal c) del numeral 4º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JESUS ALBERTO HERRERA GOMEZ**, contra **RICARDO COBOS PRADA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd635cc0c2728da2bc72c41400cd90ade4f4f1a13539bc4748652d29ccc86a**

Documento generado en 12/07/2023 05:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**